

# SOCIEDAD ESPAÑOLA DE REUMATOLOGÍA

## CONSULTORÍA EN DERECHO SANITARIO

### CONSULTA

- **Asunto**

Historia Clínica. Solicitud de documentos contenidos en la misma para obtener el paciente una segunda opinión.

- **Hechos expuestos**

La Doctora XXXXXXXXXXXX, manifiesta que atiende a una paciente crónica de la que solicitó una radiografía de control, con el propósito de examinar dicha prueba en consulta sucesiva a los 5 meses. Para comodidad de la paciente la radiografía se le practicó tras finalizar la consulta, antes de marcharse y quedó guardada en el archivo de consulta, no en el archivo general.

Esta paciente ha solicitado, a través del Servicio de Atención al Paciente, todas las pruebas de imagen existentes en el Hospital, a ella referidas, con el objeto de consultar una segunda opinión de su enfermedad.

Por el referido Servicio se solicita a la Doctora XXXXXXXX la antes citada radiografía, depositada, como ha quedado dicho, en el archivo de la consulta. La Doctora manifestó a la Unidad solicitante que la entregaría una vez que hubiera visto y valorado la repetida prueba, informando a la paciente del resultado de la valoración y dejando constancia de la misma.

- **Se pregunta**

¿Debe entregar la radiografía, en la consideración de que pertenece a la paciente para el fin que pretende? O, al no tratarse una urgencia no es preciso adelantar la entrega de resultados? ¿Hasta qué punto la lectura literal de la normativa sobre Historia Clínica y la disponibilidad de la misma por el paciente, puede prevalecer sobre la relación clínica con el paciente y los fines que persigue la misma?

## RESPUESTA

- **Normativa aplicable**

Ley 8/2003, de 8 de abril, de Castilla y León, sobre derechos y deberes de las personas en relación con su salud. Artículo 37 sobre el derecho de los usuarios a solicitar y obtener una segunda opinión médica. Artículo 39 sobre garantía a los usuarios del derecho de acceso, entre otros, respecto de la Historia Clínica, conforme a las previsiones de la Ley Básica Estatal sobre esta materia.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente. Artículo 14 sobre el carácter integrador de la Historia Clínica de toda la información relativa a un paciente. Artículo 18, sobre garantía a los usuarios del acceso a su Historia Clínica.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Artículos 5 y 15, sobre el derecho de acceso, entre otros, a los ficheros en los que se contenga su información. Artículo 18 sobre la tutela de la Agencia de Protección de Datos respecto de ese derecho de acceso.

- **Exposición**

El paciente tiene derecho a solicitar del sistema Sanitario una segunda opinión y como instrumento necesario para ello a obtener del centro en donde es atendido su Historia Clínica o los documentos contenidos en la misma que le sean precisos. El carácter integrador de la Historia supone el que se incluyan en ella todos los documentos referidos a un paciente que existan en el centro sanitario. De este modo la paciente de la Doctora XXXXXXXXX pidió cuantas pruebas de imagen existieran a ella referidas en el centro sanitario. Una de ellas estaba fuera de la Historia, en la consulta de la Doctora y la cuestión es si ha de esperarse a enviar esa radiografía también y si ha de acompañarse, a ella, el informe correspondiente.

Hay que atender, para interpretar correctamente esta situación, a dos parámetros diferentes pero que confluyen finalmente. En primer lugar considerar que la finalidad de solicitar una segunda opinión por el paciente es contrastar la opinión clínica del primer medio consultado y en segundo término que, para que esa opinión sea completa, necesita agotar el análisis de los elementos de los que dispone para ser emitida. De este modo es razonable pensar que la verdadera utilidad para el paciente es llevar todas las pruebas de imagen del primer medio consultado, con sus interpretaciones, la última también.

Llevar a segunda opinión las imágenes, sin sus interpretaciones, dejaría la primera opinión incompleta, en realidad sin conocerse por el segundo examinador, que sólo tendría delante evidencias objetivas y no opiniones que contrastar después. Estas opiniones deben ser todas, incluida la de la última radiografía, que por otro lado es la más actual en el proceso clínico de la paciente

---